

Las Españas y las Américas: los españoles de ambos hemisferios ante la crisis de independencia

GONZALO BUTRÓN PRIDA (Ed.)



UCA

Universidad
de Cádiz

Servicio de Publicaciones



Ayuntamiento de Cádiz

Primera edición: 2012

Edita: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz

Cubierta: Óleo sobre tela de Natal Pesado titulado *Nicolás Bravo perdona la vida a los prisioneros realistas*, 1892, Palacio Nacional, México DF.

C/ Doctor Marañón, 3 - 11002 Cádiz (España)

www.uca.es/publicaciones

publicaciones@uca.es

© Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2012

© Gonzalo Butrón Prida / Los autores

I.S.B.N: 978-84-9828-371-6

Depósito Legal: H 55-2012

Imprime: Essan Grafic, S.L. (Punta Umbría)

«Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra»

une

UNIÓN DE EDITORIALES
UNIVERSITARIAS ESPAÑOLAS
www.une.es

Esta editorial es miembro de la UNE, lo que garantiza la difusión y comercialización de sus publicaciones a nivel nacional e internacional.

Ciudadanos en armas: ecos de la Constitución de 1812 antes de sí misma y el caso de la alarma asturiana

Evaristo C. Martínez-Radio Garrido

UNED Asturias

1. ESTADO DE LA INVESTIGACIÓN Y DELIMITACIÓN DEL TEMA

Hace casi doscientos años vio la luz la primera carta magna española. A raíz de ella muchas obras políticas, históricas y de pensamiento aparecieron publicadas y más con motivo del bicentenario de nuestra Guerra de la Independencia. En ellas se debatió sobre el propio conflicto o conceptos como los de soberanía o nación, pero, sin embargo entendemos que continúan ciertas lagunas en lo que hace al conocimiento de quien precisamente las conformaban: los ciudadanos como tales; la irrupción y evolución de este concepto. La razón quizás la podamos encontrar en que tal término muchas veces era ambiguo, más en un contexto de guerra, y en una evolución que tomaría un tiempo en afianzarse. Por nuestra parte, entendemos que el presente trabajo es una aportación que trata de explicar el origen y el cambio que detectamos en tal concepto. En este sentido, es claro que supera ampliamente al marco asturiano, pero creemos que en el Principado encontramos las nuevas concepciones que lo rodean y que luego serán matizadas, corroboradas o, simplemente, no contempladas en la Constitución gaditana. Un cuerpo donde lo detectamos claramente fue el de la Alarma, que se configuraba con hombres del estado llano, ya ciudadanos y tratados como tales y armados al servicio de la Patria¹. Con este ejemplo encontramos nuevas consideraciones

1 Si bien tomamos la Alarma asturiana como un ejemplo que nos permite explicar lo que abordamos, debemos aludir entonces a los dos únicos trabajos que nos constan efectuados a este cuerpo de por sí. Uno es el artículo de André Fugier «Les 'alarmas' asturiennes pendant la guerre de l'Indépendance», en *Bulletin Hispanique*, t. XXXII, 1 (1930); el otro es el monográfico de Evaristo Martínez-Radio *La Alarma asturiana ante la ocupación francesa de 1810*. Madrid, Fundación Cultural de la Milicia Universitaria, 2009, los cuales y como es de rigor, citaremos en su momento y que completamos, como es obvio, con nueva documentación. Por otro lado, a nivel general sobre el concepto de ciudadano en la época que tratamos, aunque no nos podemos

que antecedieron a *La Pepa*, desde fechas realmente tempranas antes y durante la ocupación del Principado, que tuvo lugar de forma intermitente entre 1809 y 1812, dándose a los alarmados las disposiciones defensivas, tanto de la zona libre como de la ocupada.

Una vez dicho esto, no perdemos de vista el contexto general. En él y tras los sucesos de los levantamientos en contra del Imperio por toda España, se crearon diversas Juntas supremas por toda la geografía nacional, a las que estaban superpuestas otras muchas de menor importancia. Éstas manifestaban en la práctica el derrumbe del Antiguo Régimen y el surgimiento de un nuevo receptor de la soberanía: el pueblo², en quien nos centramos. Y aquí, no olvidamos el factor determinante que fue el fenómeno de la propia guerra y la irrupción de estos nuevos conceptos en y por los cuerpos armados.

2. INFLUENCIA FRANCESA

La Revolución Francesa dio a la luz la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, que sería la piedra angular donde se sustentaría la Constitución que significaba, desde un punto de vista teórico, el paso del Antiguo al Nuevo Régimen³. Se llega entonces al imperio de la ley, igual para todos, que estaba por encima de cualquier poder, incluido el del monarca, a la par que los súbditos se transformaban en ciudadanos. En España con las tropas napoleónicas llegaron desde 1807 las ideas de la Revolución, un nuevo orden de cosas muy diferente a la situación política del país. Los franceses hablaban de conceptos de nación,

centrar en cada punto, entendemos muy recomendable lo apuntado en SÁNCHEZ AGESTA, Luis, «La revolución de las instituciones», en COMELLAS GARCÍA-LLERA, José Luis (coord.), *Historia General de España y América. Del Antiguo Régimen hasta la muerte de Fernando VII*. Madrid, Rialp, 1981, t. XII, pp. 319 y 320. Por otro lado, agradecemos la colaboración de Ana Martínez-Radío Álvarez y Christophe Pissavin en las traducciones de las obras francesas para el presente trabajo.

2 MARTÍNEZ RUIZ, Enrique, «España 1808-1810, de la sublevación a la guerra nacional», en COZAR NAVARRO, M^a del Carmen (dir.), *El inicio de la Guerra de la Independencia y sus consecuencias americanas*. Cádiz, Real Academia Hispano Americana de Ciencias, Artes y Letras, 2009, pp. 65 y 70. Del mismo autor, «La Guerra de la Independencia española: planteamiento nacional y repercusión internacional», en PALACIO RAMOS, Rafael (coord.), *Monte Buciero 13. La Guerra de la Independencia en Cantabria*. Santoña, Ayuntamiento de Santoña, 2008, p. 31. La Junta del Principado durante la ocupación estuvo dividida y manteniendo correspondencia entre sus miembros de la zona libre y los de la ocupada, si bien por razones obvias, la que tenía mayor relevancia era la que podía seguir reunida en la zona no ocupada, contando con mayor libertad para celebrar sus sesiones con más o menos apuros. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C.: *op.cit.*, pp. 37 y 38.

3 Sobre la Declaración de Derechos francesa y los antecedentes *Bills of Right* de los Estados Unidos de Norteamérica véase JELLINEK, Georg, *La declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. México D. F., Universidad Nacional Autónoma de México, 2000, pp. 62, 82, 89 y 90.

constitución, ciudadanos, separación de poderes o igualdad ante la ley, lo que era muy diferente a los esquemas políticos en los que se asentaba la estructura política de la España de Carlos IV⁴.

Por contra, entendemos que las clases populares no contaban con una formación política madurada y lo común sería que acataran lo que «debían» acatar y utilizaran unos términos más o menos «impuestos» (sin un conocimiento profundo de los mismos). Todos estos hechos los detectamos en las palabras de un asturiano destacado como fue Álvaro Flórez Estrada, Procurador General del Principado, quien, en 1810 y manejando los nuevos conceptos de los que tratamos, nos alude a la soberanía nacional como «base fundamental» de la sociedad. Pero tal base debe contar con el pueblo, el cual debería conocer los debates y las posturas a defender por sus representantes. Lo que nos dice entonces es que éste habría de tener una preparación pero que, en realidad, no era así. Por ello se refiere a un proceso de cambio que había que abordar y corregir las deficiencias en este sentido. Respecto al contexto general, comenta que hasta el momento de la Guerra los españoles habían sido «educados en la ignorancia por las fuertes trabas del gobierno que para nada ha tenido tanto vigor como para cuidar el que se les ocultase la verdad, valiéndose de todos los medios que ha inventado el despotismo a fin de que no llegasen a conocer y reclamar sus verdaderos derechos»⁵.

Enlazando con ello, es evidente que tratamos con el pensamiento liberal, el cual debía entonces ser aceptado con todas las dificultades que esto suponía, tanto por oposición a éste como por la falta de base política del pueblo. Pero tales concepciones no eran compartidas por una mayoría de la sociedad, sino que eran postuladas por unas minorías intelectuales. Esos principios, que cristalizarán en la Constitución de 1812, debieron enfrentarse a tales inconvenientes⁶.

Respecto a Asturias, y no como un caso único, se dieron distintos problemas para la aplicación de las medidas tomadas de carácter liberal, que hubieron de ser salvados interinamente durante la guerra hasta la llegada de Fernando VII, quien, evidentemente, no las reconocerá a nivel general de España.

4 CALVO POYATO, José, «Los antecedentes del conflicto. El escenario político», en *XXXV Jornadas de Historia Marítima. La Marina en la Guerra de la Independencia I*. Madrid, Instituto de Historia y Cultura Naval, 2007, pp. 25 y 34.

5 FLÓREZ ESTRADA, Álvaro, *Introducción para la historia de la revolución de España*. Londres, Imprenta de R. Juigné, 1810, pp. 47, 250 y 251.

6 Tal y como detectamos en LAFUENTE, Modesto, *Historia General de España. Desde los tiempos primitivos hasta la muerte de Fernando VII*, t. VI. Barcelona, Montaner y Simón, 1882, p. III. Tal obra fue escrita por Lafuente hasta el período de Fernando VII incluido, para después continuarla Juan Varela.

Otro síntoma de cambio es que, al igual que sucediera en Francia, las Cortes de 1811-1812 reglamentaron una nueva ordenación castrense e introdujeron la idea del ciudadano-soldado mientras que limitaron el requisito de nobleza para ser oficial. Por su parte, la Constitución de 1812 estableció un Ejército permanente, las *Milicias Nacionales* –por tanto, no del Rey, sino de la nación⁷. Y asistimos con ello al establecimiento de un servicio militar obligatorio sin exenciones (es decir, sin *privilegiados*), si bien es cierto que se contempló la posibilidad de sustituirlo con un pago en metálico al Estado –algo que vemos en Asturias en la Guerra de la Independencia, dando lugar a abusos por parte de los recaudadores– y que perjudicará a los menos acomodados⁸. Tal principio es universal y seguía el modelo prefijado por las constituciones de la Francia Revolucionaria.

3. CREACIÓN DE LA ALARMA

Tras la sublevación y la declaración de guerra al Imperio el 25 de mayo de 1808, el Principado sabía que iba a ser atacado, dando comienzo a sus medidas de protección. En este contexto surgió la Alarma, un cuerpo defensivo configurado en el inicio del levantamiento en Asturias que en los momentos de peligro, a la señal de repique de campanas de los pueblos, movilizaba a los vecinos –ya ciudadanos– que no se habían incorporado al ejército regular⁹; tal cuerpo debería apoyarlo como fuerza auxiliadora. El proyecto de esta organización de defensa se sancionó por la Junta del Principado poco después, el 8 de julio (si bien ya se contaba con ella los días anteriores), contemplando que la mejor protección del territorio estaría en la que harían sus propios habitantes utilizando los instrumentos del campo con los que estaban familiarizados, «porque los maneja con mayor destreza y terrible efecto para conservar sus hogares y familias»¹⁰. Es el nacimiento de la *Alarma General*, para toda Asturias.

Se buscó una fuerza que confiaba en la baza del número de sus miembros, tumultuaria, a pesar de sus evidentes carencias de instrucción y armamento. Y

7 Recogidas las disposiciones en la Constitución de 1812, título VIII, capítulo II, artículos 362 a 365.

8 Así, la nueva obligación de carácter universal se convirtió en un impuesto en dinero para los pudientes y en uno de sangre para los pobres. A modo de curiosidad y respecto a las contraprestaciones de dinero por servicio y sus abusos en Asturias, exponemos el caso de los vecinos que acusaron en 1809 al coronel Pedro Álvarez Celleruelo, subordinado del general José Worster, por tales prácticas en el occidente asturiano, llegando a exigir entre 40.000 y 100.000 reales para librar a algún vecino del servicio de armas. Archivo Histórico Nacional [en adelante AHN], Consejos, 11995, exp. 31.

9 FUGIER, André, *La Junta Superior de Asturias y la invasión francesa (1810-1811)*. Gijón, Silverio Cañada, 1989, p. 131. En este sentido es evidente la analogía con las antiguas milicias locales.

10 ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón, *Memorias del levantamiento de Asturias en 1808*. Gijón, Silverio Cañada, 1988, p. 330. FUGIER, André. «Les 'alarmas' asturiennes», p. 47.

entendemos este aspecto muy interesante porque detectamos entonces el enfrentamiento de dos conceptos muy parecidos respecto al enemigo, si no el mismo, ya que en julio de 1792 en la Francia Revolucionaria se llamaba a todos los ciudadanos a las armas para anular a los enemigos a la patria «y de oponerles una fuerza militar de tal manera imponente por sólo su masa»¹¹.

Supeditada a la *Alarma General*, estaban las alarmas concejiles, con un comandante a su cabeza, al igual que hubo uno por parroquia (unidad básica, al igual que se estipulará para la elección de diputados a Cortes)¹², cuyos mandos lo fueron por elección por voto de los vecinos, dando protagonismo entonces a su voluntad y opinión¹³.

4. UNA ALARMA DE CIUDADANOS

Llegamos ahora al meollo de este trabajo: quiénes eran los ciudadanos, las bases de la nueva nación. Para adentrarnos en el presente apartado, primeramente debemos recordar dos puntos importantes y evidentes (aunque lo evidente muchas veces, por serlo, deba ser recordado). El primero es que la Revolución Francesa había triunfado unos años atrás. El segundo, que aludimos a aspectos que nos aparecen en las fuentes antes de que se promulgue la Constitución de 1812. Ambos hechos —al que unimos el de la previa independencia de los Estados Unidos¹⁴— significaron una nueva concepción jurídica del individuo. Llegados a este punto nos preguntamos qué reflejan las fuentes asturianas (y de la España del momento), qué se entendía por ciudadano, si tenía entonces relación con esos

11 Francia envió en 1792 y 1793 a sus ciudadanos-soldados a combatir a los reyes (asimilados a tiranos) así como al Antiguo Régimen, en un tiempo en que el Ejército debía ser la escuela del ciudadano. ESCARTÍN LARTIGA, Eduardo, «La acción política y militar de España en la guerra con la Revolución Francesa (1793-95). Sus especiales características», en *Revista de Historia Militar*, nº 4 (1959), p. 65; CHALINE, Olivier, «El Ejército francés y la 'Gran Nación'. Desde el final del Antiguo régimen al imperialismo napoleónico», en CÓZAR NAVARRO, M^a del Carmen (dir.). *op.cit.*, p. 88.

12 FERNÁNDEZ DE PINEDO, E.; GIL NOVALES, A.; DÉROZIER, A., «Centralismo, Ilustración y agonía del Antiguo Régimen (1715-1833)», en TUÑÓN DE LARA, Manuel (dir.). *Historia de España*. Barcelona, Labor, 1982, vol. 7, p. 279.

13 Si nos fijamos en sus funciones y modos de actuación serían: la obvia defensa del territorio; subordinación y coordinación con la clase política (no una fuerza armada como árbitro político y sí al servicio de la nación); colaboración y coordinación entre las distintas alarmas concejiles; colaboración con el Ejército regular y las partidas; comunicación, información y espionaje; actividad policial y, junto a ellas, mantenimiento de la moral.

14 «Si los Estados del Continente [...] admiten en su Derecho constitucional los Derechos del hombre y del ciudadano, lo deben a los franceses, que han encontrado, a su vez, el principio de América». JELLINEK, Georg. *op.cit.*, p. 151. No obstante, tal influencia no es tan reconocida, aunque fuera a través de Francia.

hechos. Unido a ello, también buscamos conocer si esa concepción era compartida y entendida por toda la sociedad del momento en todos los niveles. Evidentemente, responder a estas preguntas merece un trabajo por sí sólo. No obstante, en lo que hace a la última cuestión planteada, es obvio que no, como demostró la historia de nuestro país del siglo XIX, y menos si atendemos a la formación e información que podían tener las gentes llanas de aquella época (por ejemplo un campesino para defender unos valores, derechos y obligaciones comunes). Ahora debemos aclarar los nuevos términos y concepciones que se empezaron a barajar con más o menos fuerza en aquellos días de zozobra.

La gran innovación es que el concepto de ciudadano que detectamos en este momento rompe con la sociedad estamental; es evidente que aquí ya no hay grupos definidos por su función y, en este caso (al tratar de una guerra y la defensa del Estado), el de la nobleza pierde su primitivo valor defensivo —proveniente de los *bellatores* medievales— al pasar tal obligación a todos los componentes de la comunidad sin distinción. Un claro ejemplo es la promoción que se dio de oficiales y altos mandos surgidos de las capas populares. No se habla siquiera de súbditos; el rey ya no es lo importante, sino los ciudadanos que defienden y forman la nación. El monarca puede ser símbolo aglutinante, pero no esencial¹⁵. Por otro lado, junto a ello y por supuesto, los miembros del clero también deberían colaborar en la causa común y como ciudadanos.

5. ACEPCIONES Y EVOLUCIÓN DEL TÉRMINO CIUDADANO

Es claro que la palabra *ciudadano* no era nueva y se utilizaba en la época, lo que nos planteamos es en qué sentido. Sin ánimo de remontarnos a tiempos de la antigua Grecia o Roma, la dificultad estriba en conocer el vínculo político que expresa la relación jurídica entre el Estado y los individuos que lo componen y que lleva implícitos derechos y deberes. En el contexto europeo, en el XIX la ciudadanía adquirió un carácter predominantemente político y los ciudadanos serían los que gozaban de la plenitud de los derechos en este sentido. Hoy en

15 Tanto, que en el decreto de 2 de febrero de 1814 sobre las *Reglas y precauciones para recibir al Sr. D. Fernando VII en caso de presentarse en las fronteras del Reino*, las Cortes dejan claro «no se reconocerá por libre al Rey, ni por lo tanto se le prestará obediencia hasta que en el seno del congreso nacional preste el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitución». Siguiendo el decreto dado por las Cortes de 1 de enero de 1811 y en un contexto en el que debía acatarlas, como es evidente, sin contravenirlas. Del mismo modo, tampoco se le permitiría entrar con fuerzas armadas, en caso contrario sería rechazado por la fuerza. CANGA ARGÜELLES, José, *Apéndice a las observaciones sobre la historia de la guerra de España, que escribieron los señores Clarke, Southey, Londonderry y Napier*. Londres, D. M. Calero, 1829, t. II, pp. 301-304.

día contamos con un concepto que se fue forjando entre los siglos XVIII y XX mediante un proceso acumulativo¹⁶.

Respecto a la Guerra de la Independencia y nuestro país, cuando nos detuvimos en las fuentes observando lo que detallamos, creímos conveniente la consulta de obras que reflejaran las acepciones al uso corriente, que contrastamos con otras más especializadas y documentos coetáneos pertinentes. Así, si hablamos de conceptos al uso, partimos de los diccionarios del momento. Como es lógico, nuestra primera referencia es el de la RAE que estaba en vigor, del año de 1803, el cual nos ofrece cuatro acepciones, a saber:

1ª) «S. m. Lo mismo que hombre bueno»; 2ª) «El vecino de alguna ciudad. *Civis*»; 3ª) «Ant. El que en el pueblo de su domicilio tiene un estado medio entre el de caballero y el de oficial mecánico. Hoy se usa en Cataluña y otras partes. *Nobilitas gradus equestri ordini proximus*»; 4ª) «Adj. Lo perteneciente a la ciudad o los ciudadanos. *Civilis*»¹⁷.

Éstas son coincidentes con las de las ediciones anteriores de 1783 y 1791 y muy semejantes a la siguiente, ya de tiempos de Fernando VII, de 1817. Según se evidencia, realmente, al compararlo con las fuentes y ciertos puntos a los que aludiremos en breve, parece que no recogen el sentido que en ellas se refleja, en tanto unos deberes independientemente de la clase social, que repercuten en toda una comunidad que forma la nación (y, en el caso que nos ocupa de la Guerra de Independencia, una nación en armas)¹⁸. Tales concepciones son del período constitucional, aunque haya que esperar para verlas en el *Diccionario*. Es de notar en este sentido lo que recoge entonces García de Valdeavellano cuando expone que «en el período del régimen constitucional, la palabra *ciudadano* amplió su significación y se hizo, en cierto modo, equivalente a la de *súbdito* o sometido al poder de un Estado, pero con el sentido de un súbdito que es miembro activo del Estado y participa, en una u otra forma, en sus funciones»¹⁹. Ya tenemos un cambio, más moderno. Seguiremos con ello.

Por el momento, nos planteamos cómo evolucionó el término y, sobre todo y a donde vamos, hacia qué acepciones. Ya que partimos de influencias francesas,

16 BORJA, Jordi; DOURTHE, Geneviève; PEUGEOT, Valérie, *La ciudadanía europea*. Barcelona, Península, 2001, p. 38.

17 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*. Madrid, Real Academia Española, 1803, p. 199.

18 Sobre la nación en armas vid. PUELL DE LA VILLA, Fernando, *Historia del ejército en España*. Madrid, Alianza Editorial, 2000, pp. 56 y 57. Por otro lado, también se utilizaba el término *conciudadano* como sinónimo de compatriota, pero no nos detendremos en esta acepción.

19 Contemplado en la definición de ciudadano ofrecida por GARCÍA VALDEAVELLANO, LUIS, en BLEIBERG, Germán (dir.), *Diccionario de Historia de España*. Madrid, Revista de Occidente, 1968, T. I, p. 842.

tomamos una obra de comienzos del siglo XX (sobre 1910). En ella apreciamos otras definiciones que nos interesan al hablar de aquél que disfruta del derecho de ciudadanía en una comunidad política por un lado y, por otro un «miembro del Estado considerado desde el punto de vista del cumplimiento de sus deberes hacia la Patria»²⁰. Acercándonos en tiempo y lugar, son más parecidas a las que encontramos en el *Diccionario* de la RAE de hogaño, del que la acepción que más nos interesa es la tercera: «Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país»²¹. La diferencia es evidente: se habla de derechos políticos.

En lo que hace al Antiguo Régimen, rescatamos algún documento previo a la Guerra de la Independencia donde nos aparece además relacionándola con el mundo castrense, pero con unos matices que, evidentemente no son los mismos. Por poner un ejemplo bastante anterior, recordamos el de las Ordenanzas militares para los capitanes de Milicias de Asturias del año de 1656 (que deben ser retomadas en 1700), cuando en su punto 4º se mandaba que los nobles hicieran las centinelas junto con los ciudadanos –habitantes de la ciudad–, diferenciándolos de los campesinos²². El segundo, acercándonos ya a la época del conflicto, es de febrero de 1785 (y por tanto muy próximo a la Revolución Francesa), escrito por don Miguel Bañuelos, Intendente General del Ejército del Reino de Galicia. En él alude al esfuerzo y mérito de quienes se ocupan de la carrera de las armas comparándola con las ocupaciones de los ciudadanos, pues

Estos actos [de armas] son muy superiores a todos los demás en que se ocupan los ciudadanos. Las recomendables letras se adquieren en las aulas, en las univer-

20 Respecto a la primera: «En Francia, los diputados son elegidos por el conjunto de los ciudadanos». En cuanto a la segunda, distingue entre un buen y un mal ciudadano. AUGÉ, Claude (dir.), *Nouveau Larousse Illustré*. París, Librairie Larousse, circa 1910, t. 3, p. 29.

21 Tal acepción ya se recoge en el *Diccionario* de la RAE de 1936. Hasta ese momento no hay modificaciones significativas en las definiciones de los diccionarios. Los cambios más interesantes en las mismas los tenemos en la edición de 1843, puesto que aparece la de *ciudadanía* como «la calidad y el derecho de ciudadano. *Civitatis jus.*»; la de 1884, ya que añade una nueva exponiendo que es «el que está en posesión de los derechos de ciudadanía»; en la de 1927 la definición de *ciudadanía* en una acepción la hace sinónima de *civismo* y, ya por fin, la de 1936 que acabamos de aludir. No obstante, queremos resaltar otra definición de 1846, porque es paralela por tanto a las definiciones de la RAE y sugiere que también estaba en uso. Así, recoge que «se entiende por este nombre la persona que goza el derecho de ciudadanía o sean los privilegios y derechos que bajo ciertas condiciones concede la constitución del Estado. Estos derechos se extienden también a los extranjeros que hayan fijado su residencia o se hayan naturalizado en el país». MELLADO, FRANCISCO DE PAULA Y OTROS, *Diccionario Universal de Historia y de Geografía*, t. II. Madrid, Francisco de Paula Mellado, 1846, p. 226.

22 Recogidas en MARTÍNEZ-RADIO GARRIDO, Evaristo C. *La Guerra de Sucesión y Asturias*. Oviedo, Consejería de Cultura del Principado de Asturias y KRK Ediciones, 2009, pp. 385- 390.

sidades y en los estudios particulares, no sin fatiga, pero en horas determinadas, sin peligros, sin perjuicio de las regulares al sustento y al sueño, en la recreación de las propias familias o de las sociedades de las ciencias, que encuentran en lo eclesiástico y lo civil menos escollos que el militar, por más que le eleven las circunstancias de su naturaleza; su dilatada serie de servicios y experiencias, su capacidad, sus heridas y su crédito en las acciones de la guerra, pues el que llega a mandar las armas no goza otro premio pecuniario del Real Tesoro, como sueldo, que el de doce mil escudos al año, cuando por otras vías se manifiesta más risueña y generosa la fortuna²³.

Entonces en este fragmento no nos habla de una condición jurídica de derechos y deberes, sino de una persona sin especificar su grupo social, con un grado de formación y bien diferenciado del mundo castrense. Informándonos sobre tal diferencia, también encontramos en una obra general, civil y del siglo XX, una definición que encajaría en los mismos parámetros: «En el tecnicismo militar se llaman así y también ‘paisanos’ o ‘habitantes’, los individuos de un país que no pertenecen al Ejército»²⁴. Tal concepto no es un caso único en España. Tomamos un ejemplo de una obra de consulta precisamente francesa y sobre las mismas fechas que afirma que el ciudadano es «aquél que se entrega a funciones civiles, a la inversa de las funciones militares»²⁵. Por tanto, tal concepto perduró y coexistió con otros más modernos, al igual que aquellos como el de habitante de una ciudad. No obstante, esa diferencia no fue compartida por toda la sociedad. La definición del diccionario militar de José Almirante –cuya primera edición es del igualmente convulso año de 1869, de ahí que hayamos de comprender sus explicaciones– contempla que no debe haber una distinción entre un ciudadano y un militar:

Citamos esta voz [de ciudadano], porque en el desconcierto a que nos han traído las pasiones políticas, se ha trastornado su significación, haciéndola casi antitética de soldado. El Ejército español, (...) ni tiende (...) a segregarse de la masa común, llámese como se quiera, Estado, pueblo, nación. Los que se empeñan en llamar la milicia nacional, milicia ciudadana, o los que, yendo más allá, quieren resucitar quizá el *citoyen* francés de 1793, son los que ciegamente se obstinan en separar al ciudadano del soldado²⁶.

Sin embargo, Almirante, lo que nos dice al negar tal diferencia es que, fuera con mayor propiedad o no, tal acepción era utilizada.

23 AHN, Estado, leg. 3.207, carpeta 10, expediente 8.

24 *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*. Madrid, Espasa-Calpe, 1988, t. XIII, p. 570. Vid. también pp. 566 y ss. Aunque reeditada más recientemente, se trata de una obra (un volumen de la misma) del primer cuarto de siglo XX.

25 AUGÉ, Claude (dir.), *op.cit.*, p. 29.

26 ALMIRANTE, JOSÉ, *Diccionario Militar*, vol. I. Madrid, Ministerio de Defensa, 2002, p. 246.

6. UN CIUDADANO PRODUCTIVO

No debemos olvidar la Asamblea Constituyente de 1789, donde nos aparece un concepto que está ligado a derechos y obligaciones, personales e impositivas, haciendo distinción de dos tipos de ciudadanía: los *ciudadanos activos* y los *ciudadanos pasivos*. Ciertamente. Los primeros eran aquellos que fueran mayores de 25 años y estuvieran domiciliados con un período mínimo de un año, al igual que debían ser contribuyentes de tres jornadas de trabajo. Esta clase nombraba a los electores de segundo grado y debían pagar un empadronamiento igual a diez jornadas de trabajo. Igualmente debían prestar el juramento cívico y hacer servicio en la Guardia Nacional (o Guardia Cívica)²⁷. Por su parte, los *ciudadanos pasivos* eran aquellos que no reunían las condiciones que acabamos de mentar y, por tanto, estaban excluidos de las asambleas primarias²⁸. Y aquí hemos de fijarnos en un punto importante: un ciudadano debe producir para la comunidad, para el Estado, tanto económicamente como con la defensa del suelo patrio. De no hacerlo, no se consideraba un *ciudadano activo*. Es decir, hubo una división entre los ciudadanos donde el factor económico fue determinante. Esto mismo lo vemos en el Principado de Asturias en la Alarma respecto a las contribuciones de sus miembros. Con nuestro caso detectamos dos coincidencias:

a) Respecto a la Alarma: la dicha clasificación de ciudadanos con un factor económico; la capacidad de elección de sus representantes y la defensa de la nación con las armas.

b) Respecto a la Constitución de 1812: la importancia de ser productivo; la defensa de la nación y la creación de las Milicias Nacionales y, con ello, el servicio militar obligatorio.

Hemos de decir que el factor productivo es un punto que queremos resaltar. Ya en su momento nuestro ilustre Jovellanos, en su *Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria*, había insistido en la necesidad de instruir a los labradores (saber leer, escribir y contar) para que hubiera progreso²⁹. Tal planteamiento coincide con lo que se

27 El ciudadano armado que formaba parte de la Guardia Cívica era llamado *soldado ciudadano*. A modo ilustrativo, significamos que en la Provincia de Santander se implantó igualmente una Guardia Nacional (término francés). Vid. GUERRERO ELECALDE, Rafael, «Colaborar con el invasor. Los afrancesados cántabros durante la Guerra de la Independencia», en PALACIO RAMOS, Rafael (coord.) *op.cit.*, pp. 184 y 185.

28 Bien es cierto que tal sistema de elección en dos grados produce numerosas objeciones y desaparece en 1792.

29 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Informe de la Sociedad económica de Madrid al Real y Supremo Consejo de Castilla en el Expediente de Ley Agraria*. Palma, Imprenta de Miguel Domingo, 1814; ed.

contemplará en la Constitución de 1812 (artículo 25º, párrafo 6º). Es decir, una sociedad instruida, al menos en lo básico, y productiva. Evidentemente, por otro lado, un ciudadano que no fuera analfabeto, podría tener más criterio político a la hora de designar sus representantes, al igual que sería más difícilmente influenciable o maleable por determinados grupos sociales de presión.

El concepto de que debía ser una persona productiva vendrá igualmente recogido claramente en la Constitución gaditana. Reseñamos pues los artículos 20º y, en negativo por la pérdida de tal consideración, los 24º, 25º y 26º³⁰. Y es que fue tan importante, que no ser productivo incluso podía ser causa de exclusión de tal consideración³¹. La productividad del ciudadano, al menos en el caso asturiano, influirá en el arma de combate, como veremos en el siguiente apartado.

Sobre lo que estamos apuntando, Artola nos expone que en este momento la reestructuración social va a partir de un hombre nuevo: el *ciudadano*, quien será la piedra funcional de la sociedad clasista y del estado liberal. La formulación que hace de sus derechos (libertad, igualdad, propiedad y seguridad) es al mismo tiempo una exposición de los fines que persigue al reunirse en sociedad. Por supuesto y como vemos, se debe superar el principio de diversificación funcional que se refleja en los privilegios, que supone un obstáculo legal para sus fines. Aquí, la Constitución va a realizar de manera absoluta el principio económico de la igualdad contributiva, así como de un modo tan sólo relativo los referentes a la realidad jurídica (igualdad civil y política)³².

7. TIPOS DE CIUDADANO Y SUS ARMAS

Una persona no era ciudadana por simple nacimiento en un solar nacional. Lo mismo ocurría con el concepto de español, pues la misma Constitución de 1812,

fac. Gijón, Fundación Foro Jovellanos del Principado de Asturias, 2000, p. 157.

30 Respecto al primero, que trata de los extranjeros que se nacionalicen españoles, es muy evidente al requerírseles «alguna invención o industria apreciable o [haber] adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa o establecido en el comercio con un capital propio y considerable». *Constitución política de la Monarquía Española promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812*. Cádiz, Universidad de Cádiz, 2010; ed. facs. Cádiz: Imprenta Real, 1813, p. 8.

31 En realidad penalizar al no productivo no era una idea realmente nueva si atendemos a las normas dictadas contra *malentretidos* del siglo XVIII. La diferencia es que ahora se insiste en servir a la comunidad de la que forman parte, la cual busca una sociedad más igualitaria en derechos y obligaciones. Estas obligaciones inciden en producir para el resto y recibir a cambio igualmente productividad, independientemente de las disposiciones reales.

32 ARTOLA GALLEGO, Miguel, «La España de Fernando VII. La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo», en JOVER ZAMORA, José María (dir.): *Historia de España Ramón Menéndez Pidal*. Madrid, Espasa-Calpe, 1996, t. XXXII, vol. I, p. 485.

mientras afirmaba la nueva concepción del ciudadano frente a la de súbdito, definía España como «la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»³³, diferenciándose entre «españoles con derechos básicos», y los «españoles ciudadanos», quienes disfrutaban de derecho al voto y a ser elegibles. La productividad y la voluntad eran determinantes para tal concepto.

Una vez dicho esto, centrándonos nuevamente en la Guerra de la Independencia, la Alarma y Asturias, encontramos con ello un matiz que data de los albores del conflicto y que detectamos en un documento singular. Se trata del proyecto de fabricación de chuzos de 24 de diciembre de 1808 presentado a la Junta del Principado³⁴. En tal proyecto se propone que se debían hacer tantos como miembros de la Alarma hubiera, distinguiendo al hablar de las armas de fuego, las propias de los ciudadanos: «Estas lanzas [los chuzos] se deben hacer tantas cuantos sean los listados para la Alarma, con inclusión de los enfermos y los que manejen armas de fuego, a los que no se degradarán de las propias de ciudadano». En el mismo documento encontramos igualmente otro aspecto que nos llama la atención y que reflejamos: para costear la fabricación de los chuzos, en caso que los Ayuntamientos no tuvieran fondos para ello, se propone que se pagaran con una división de los vecinos en ciudadanos (habitantes de la ciudad, que entendemos que extensible a las villas) y labradores por un lado, y pobres indigentes por otro —los no productivos³⁵. Es decir, sería una división por ocupación y dinero, pues serían quienes tenían medios, lo que enlazaría con la productividad de los miembros de la sociedad, como acabamos de ver. A modo de hipótesis planteamos que, de darse un matiz de ciudadano respecto al habitante en tanto tales factores económicos, lógicamente influiría en su arma para el combate. Es evidente que no sería lo mismo mantener una de fuego (que necesitaría más cuidados y medios) que una *lanza*. En este punto añadimos que el tipo de arma influía en el modo de lucha (lógicamente) y las movilizaciones del portador, pues los que tuvieran arma de fuego podrían ser llamados a encontrarse con los imperiales fuera de sus hogares durante más tiempo que los chuceros. No obstante, entendemos que son los primeros momentos del conflicto y estas divisiones de la población y la clasificación de los ciudadanos todavía están a matizar. Pero, eso sí, fuera como fuera, todos los grupos sociales debían proteger la nación.

33 Si bien debían ser libres «nacidos y vecindados en cualquier pueblo de las Españas», así como aquellos «libertos que adquieran la libertad en las Españas».

34 AHN, Consejos, 11996, exp. 15. Cortesía del estudioso asturiano José Luis Calvo Pérez.

35 El dinero de éstos proveniente de «diezmos seculares y regulares, curas y prelados», ya que en su mayor parte estarían dedicados a la caridad.

En el mismo sentido es claro lo que detectamos en la reestructuración de la Alarma de 1 de julio de 1810³⁶. En ella se hace muy evidente una división de los ciudadanos según sus posibilidades: los que podían obtener armas de fuego y los que no (aparte de la evidente escasez de éstas). Aquellos chuceros que no fueran movilizados debían asimismo de contribuir económicamente según sus posibilidades (según una división en tres clases³⁷ o, en este caso, quizás sea más correcto decir *subgrupos*). Entonces, lo que nos dice esto es que se establecían por las autoridades de los concejos estas tres clases de contribuyentes entre, asimismo, las clases que fueran a repartir. Por ejemplo, ya no entre ricos, hacendados y pobres, sino que, como es el caso, entre chuceros, que pertenecerían a un grupo económicamente definido. Es decir, miembros de una misma división (consideración si hablamos únicamente de un criterio económico). Nos recuerda igualmente una disposición de la Francia revolucionaria. No podemos decir que sea una copia asturiana de aquella, pero sí que es muy parecido el artículo 13º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 26 de agosto de 1789, que expresa que «para mantener una fuerza pública [que garantice los Derechos del Hombre y del Ciudadano], y para los gastos de administración, es indispensable una contribución común: debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos, en razón de sus posibilidades»³⁸.

Con todo, en la nueva concepción del ciudadano, todavía realmente en configuración y desarrollo, detectamos en Asturias que no era así un concepto único. En el plan anónimo de reforma de la Alarma fechado el 13 de enero de 1809³⁹, cuando aborda el punto sobre las *Levas y estructuración de las unidades*, se debían realizar unas listas de hombres, preferiblemente casados y viudos «sin distinción de clases ni empleos». De estas listas, se extractarían por sorteo los designados, que formarían escuadras de diez hombres por parroquia (como apuntamos, muestra de nuevos conceptos en la guerra en pie de igualdad con el protagonismo de la palabra y voluntad). No obstante, si bien esto es cierto, también lo es que se dieron todavía privilegios a los nobles y más acomodados por esos días. Este es el caso del servicio de Milicias (Provinciales, luego Nacionales), al tratarse en 1808

36 Biblioteca de la Junta General del Principado [en adelante BJGPA], Libros de Juntas y Diputaciones, nº 127.

37 Durante la guerra se establecieron tres clases por concejos para contribuir con las cargas impositivas. Sobre ellas vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C., «1810, un año de confrontación interna y externa en Asturias», en *Actas del I Congreso de Estudios Asturianos*. Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos, 2007, t. III, pp. 142-145.

38 JELLINEK, Georg, *op.cit.*, p. 169.

39 Según parece dirigido a Álvaro Flórez, que debía ser finalmente, como cualquier otro, aprobado por la Junta. AHN, Consejos, leg. 11996, exp.17.

de las exenciones de nobles junto a las de quienes tuvieran una renta de más de 2.000 ducados⁴⁰.

8. DEBERES DEL CIUDADANO

Aludimos más arriba con un texto de 1785 a que un ciudadano debía estar instruido. Pero no sólo eso, pues podemos entender que era una responsabilidad por la que debería cumplir y vigilar por el mantenimiento del orden social y la ley. Es decir, un ciudadano debería ser una persona de orden, concepto que se perpetuará como veremos a continuación. Así lo deja ver nuevamente Jovellanos poco después en una carta al Conde de Floridablanca: «es lícito a cualquier ciudadano dirigir sus reflexiones al Gobierno y sugerirle las buenas máximas que la meditación o el estudio le hubiesen inspirado»⁴¹.

En los años de la Guerra, los ciudadanos debían ganarse tal consideración. En este punto, rescatamos un texto de Flórez Estrada, a través de Álvarez Valdés, que enlaza con las nuevas concepciones que estamos viendo, aludiendo a la necesidad de unión y orden ante un enemigo tan formidable como era el imperial, ya el 1 de junio de 1808, cuando dice que:

El primer deber del ciudadano es la obediencia a las leyes y a las legítimas potestades. El hombre en sociedad está precisado a renunciar una parte pequeña de su independencia para asegurarse el resto y todos los bienes de los pueblos civilizados. Esta sujeción dictada por la razón, establece la confianza, la tranquilidad y el orden. [...] Sus miembros [de la Junta del Principado], en representación de la universalidad del pueblo, tienen derecho a daros leyes y vosotros debéis obedecerlas [acatamiento de las leyes]. Todo lo que contraría estas instituciones y principios destruye la constitución y, de consiguiente, la salud del pueblo y de la Patria que depende de ella. Tened pues entendido, amados ciudadanos, que el tumulto, el desorden y la confusión popular, cualquiera que sea el pretexto que la fomente, es contrario a las leyes y no debe ni puede tolerarse por la potestad suprema.

40 Acuerdos publicados en septiembre de ese año. El propio Flórez Estrada, que pronto defenderá la supresión de los privilegios de la nobleza, en 1808 los llegó a defender. En opinión de Carantoña, la razón de esta defensa sería probablemente un intercambio de apoyos políticos. CARANTOÑA ÁLVAREZ, FRANCISCO, «Soberanía y derechos constitucionales: la Junta Suprema de Asturias (1808-1809)», en *Trienio Ilustración y Liberalismo*, nº 55, (2010), pp. 29-31. Por otro lado, también evidenciaríamos el interés por las personas productivas, sean de la clase que sean.

41 Noviembre de 1787. JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, *Obras Completas. Correspondencia*. Oviedo, Centro de Estudios del Siglo XVIII-Illustre Ayuntamiento de Gijón, t. II, 1º (1767-Junio de 1794), p. 220. En el mismo sentido, Jovellanos, en otra carta a Juan Alejandro Nais (diciembre de 1800), expone que un ciudadano debe respetar el gobierno y las leyes, t. III, 2º (Julio 1794-Marzo 1801), p. 590.

Confiad pues en los depositarios de la Soberanía que vosotros mismos elegisteis y reconocisteis. [...] Que los legisladores desde el recinto en donde se reúnen para el bien de la Patria, manden seguros de vuestra obediencia y vuestro respeto, y que los que osasen perderle a este centro del poder soberano, sean reputados por verdaderos enemigos de la Patria y castigados como tales⁴².

Por tanto, un ciudadano debe aceptar una pérdida de su libertad personal en beneficio de la Nación de la que forma parte⁴³. Su conducta es regulada y debe seguir las normas para ello, dadas por los políticos que él mismo elige. Tales normas son garantes de prosperidad y tranquilidad⁴⁴. Así pues, entendemos que si él elige a quienes luego dictarán las normas de convivencia, derechos y obligaciones respecto a la Nación, tiene un compromiso tácito de respetar sus dictámenes. Del mismo modo, no acatar a tales representantes sería atacar al propio pueblo al que representan y merecerían castigo. Entonces, y ya en 1808 en Asturias, se plantea que el pueblo cuente con representantes en un parlamento donde resida la soberanía. Son evidentes las coincidencias con los planteamientos de las futuras cortes gaditanas.

Pero tampoco olvidamos que tales normas se dan en un contexto de guerra de liberación. Y tendrá su eco respecto a los deberes de defensa de la Patria. En un informe del comandante de la Alarma Francisco Arias de Velasco, de agosto de 1809, encontramos una alusión explícita a la palabra como al deber que implicaba ser ciudadano: el de defender la Patria; también un honor:

Si en un ciudadano constituido en el encargo de la defensa de la Patria es el mayor crimen cualquiera falta voluntaria o nacida de indiferencia y descuido, en el que ha desempeñado hasta lo posible sus obligaciones, es un servicio que, aunque efecto de su propio deber, reconoce como mérito que le distingue la Patria misma⁴⁵.

Por tanto, la comunidad a la que sirve le reconoce sus méritos. En la constitución gaditana tenemos ecos de ello, pero con matices, pues tales acepciones, aunque muy parecidas, no son exactas. Nos referimos concretamente a los artículos 6º y 9º (título I, capítulo II), que, respectivamente, establecen que «el amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles» y «está

42 ÁLVAREZ VALDÉS, Ramón. *Memorias...*, op. cit., p. 206.

43 Entendemos que la debe aceptar libremente, pues su pérdida de libertad es en beneficio de la comunidad –y, a consecuencia, de sí mismo–.

44 Precisamente Álvaro Flórez Estrada dirá poco después que «cuando las leyes no son respetadas en un Estado, sus naturales no tienen patria ni amor al bien público». FLÓREZ ESTRADA, Álvaro., op. cit., pp. 46 y 47.

45 AHN, Consejos, leg. 11995, exp. 28.

asimismo obligado todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley»⁴⁶.

En el mismo sentido, en cuanto a que ya no hay distinción de estamentos en la defensa del suelo patrio, aludimos más arriba a los religiosos, reforzándose ahora la idea de ser también movilizados como ciudadanos, independientemente de que pertenecieran al estado eclesiástico (el valor de la nación antes que la Iglesia, también es algo a tener presente, entrando a no deber ser distinguidos en sus obligaciones del resto de sus convecinos)⁴⁷. La reforma de la Alarma de julio de 1810 establecía que el clero quedaba también sujeto a tal obligación:

Se declara que todo párroco, clérigo y religioso que no llegue a la edad de sesenta años, [queda] comprendido bajo la consideración de ciudadano y a defender, por consiguiente, los derechos y libertad de la Patria⁴⁸.

Y aquí un punto interesante, pues se alude a merecer formar parte de la Patria, que redundaba en la voluntad del individuo (y su soberanía), como leemos en el punto 3º al referirse a los comandantes que no cumplieran con su deber, siendo entonces «indignos de merecer la ocupación del suelo que les dispensa la Patria»⁴⁹.

9. SANCIONES AL CIUDADANO

No bastaba con ser ciudadano y, como ya apuntamos, sobre todo en tiempo de guerra se debía ser un buen ciudadano. Es por ello que en la Alarma se penaron las faltas en este sentido y variaban según la urgencia, momento y status social. Así, y a modo general, de no acudir a la llamada al combate en cuatro horas, a los nobles se les podría confiscar sus bienes para la causa nacional, al igual que al pueblo llano, con la diferencia de que a éste último le aplicarían también 12 palos. En caso de resistencia al servicio, pérdida de nobleza (en su caso), multas y confiscaciones según posibilidades. De esconderse para no cumplir, pena de muerte, fueran nobles o no. De faltar o atentar contra los bienes de un conciuda-

46 Recogidos en RODRÍGUEZ-SOLÍS, Enrique, *Los guerrilleros de 1808. Historia popular de la Guerra de la Independencia*. Barcelona, La Enciclopedia Democrática, 1895, t. II, p. 378.

47 Es cierto que en otros conflictos anteriores, como el caso de la Guerra de Sucesión un siglo atrás por poner un ejemplo, hubo religiosos movilizados. La cuestión en este punto es que ahora se trata de una obligación en tanto su consideración de *ciudadanos*.

48 BJGPA, Libros de Juntas y Diputaciones, libro 127. Si bien el clero colaboró con la Alarma desde el principio, son muy claras las disposiciones políticas que mostramos de 1810 (no provenientes de la jerarquía eclesiástica y en tanto que tales ciudadanos).

49 Aquí apuntamos la hipótesis de un concepto de Patria como madre, quien le dio su ser y a la que, por tanto, le debe estar agradecido, con una obligación moral de protegerla.

dano, aplicación del código militar⁵⁰, con lo que, en el momento de ser activados éstos tendrían una consideración análoga a los militares:

...Si alguno, indigno del nombre de ciudadano, no se prestase a hacer este servicio al primer llamamiento que se le dé por su comandante respectivo, queda privado de la consideración de tal y además se le multará según su haber y circunstancias⁵¹.

Esto es muy relevante, pues nos refiere una consideración social, un reconocimiento. Por otro lado y por consiguiente, no habla de súbditos ni vasallos, sino, como decimos, de ciudadanos, quienes además tenían una obligación moral de defender la nación. Pero, incidimos, obligación moral, pues no era un factor realmente cerrado durante todo el conflicto, y asistimos al protagonismo de la voluntad, decisoria, la misma que entronizó nuevamente a Fernando VII y configurará la Constitución de 1812 –por contra y paralelamente, en 1810 hubo quien no hizo el servicio de armas pagando una suma de dinero variable según sus posibilidades «por su debilidad y cobardía» como contraprestación, mientras que el tirador que huyera para no servir sería sancionado económicamente⁵². Esa misma voluntad es la que entonces daría pie a la elección de sus representantes políticos y, por tanto, a los que debería acatar. Nos hallamos ante una nueva concepción revolucionaria (no en un sentido sangriento de por sí, evidentemente). Cuando tome forma *la Pepa*, y como acabamos de ver, también se contemplarán las sanciones y pérdida de la condición de ciudadanía.

Con todo lo expuesto y a modo de colofón, en general podemos señalar pues que la Guerra de la Independencia fue un medio que aceleró y por el cual se introdujo un concepto moderno de ciudadano con claras resonancias francesas en un contexto de urgencia. En su evolución, habrá coincidencia en que debería ser persona de orden. No obstante, no fue unitario, único, y coexistirá con

50 Planteamos la hipótesis de que debemos tener presente que sería, no ya una falta y no sólo el robo a un paisano, sino a otro ciudadano y, por tanto, un robo a la nación (aparte de a sus derechos como tal).

51 Reforma de la Alarma de julio de 1810 dirigiéndose a los escopeteros.

52 La contraprestación osciló entre 300 y 1.000 reales, según la reforma de 1 de julio de 1810. La sanción, de 50 ducados, a partir del 30 de agosto de ese año. Vid. MARTÍNEZ-RADÍO GARRIDO, Evaristo C.: *La Alarma asturiana...*, pp. 23, 27 y 75. Tomamos otro ejemplo, tan lejano de Asturias como son las islas Canarias: «...El ciudadano que en cualquiera tiempo se niega a servir al Rey y a la Patria, merece el menosprecio universal, pues el que se excusara en circunstancias tan críticas como las presentes se granjearía infaliblemente el odio de sus compatriotas y la indignación del Gobierno». Archivo Municipal de Puerto de la Cruz, leg. nº 2, A-2, años 1808-1813, Libro de Acuerdos del Ayuntamiento 1809- 1810, año de 1809. Nótese que no se habla de castigos, sino de una consideración de desprecio.

otras acepciones incluso contrarias durante largo tiempo. Se afianzará ya en período constitucional y, por supuesto, tras la desaparición de Fernando VII, en un proceso que llevará bastante tiempo. El conflicto, por tanto, fue un período de transición al respecto, que dio pie a distintos matices en su concepto (y a lo largo del mismo), con lo que podía no ser apreciado de igual manera según quién lo utilizara (y su intención). Por otro lado, es de destacar que se trata de una consideración social que lleva implícita un reconocimiento independiente a la cuna. Este reconocimiento, y más en el contexto de guerra, enlaza con la voluntad del individuo y la obligación moral de defender la nación. De este modo, los ciudadanos debían contribuir según sus posibilidades por la causa común, recibiendo y mereciendo así ser igualmente protegidos y entrando en un orden de derechos moderno que no conocían hasta el momento. Por ello y con ello, deben ser productivos y estar instruidos frente a sí y el resto de la nación.

Estos puntos no fueron únicos de Asturias, pero nos sirve de ejemplo con la Alarma entre 1808 y 1812, como un signo de cambio general para toda España. Como vemos, todavía no había una constitución que contemplara las obligaciones del ciudadano (como tal y en contexto de guerra de liberación), pero son aceptadas como si la hubiera.